

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO  
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**RADICACIÓN: 500012205002 2016 00109 00**

**TUTELANTE: ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**

**ACCIONADAS: -UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CARRERA  
JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA  
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA  
-UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

**VINCULADOS: -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
-ASPIRANTES INSCRITOS y ASPIRANTES  
INSCRITOS QUE APROBARON LA PRUEBA  
DE CONOCIMIENTO PARA EL CARGO DE  
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR – SALA  
PENAL, EN LA CONVOCATORIA No. 22  
ACUERDO No. PSAA13-9939 del 25 DE  
NOVIEMBRE DE 2013.**

**CLASE DE PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**Estudiada y aprobada en ACTA No. 094 DE 2016**

**MAGISTRADA PONENTE: DELFINA FORERO MEJÍA**

**Villavicencio, trece (13) de abril del dos mil dieciséis (2016).**

## ASUNTO

Decide la Sala, en primera instancia, la acción de tutela de la referencia.

## ANTECEDENTES

**1.- PETICIÓN DE AMPARO.** La señora ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ promovió acción de tutela contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, con fundamento en los siguientes hechos:

-. Dijo que mediante acto administrativo PSAA13-9939 la Rama Judicial – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial; que se inscribió para el cargo de Magistrada de Tribunal Superior – Sala Penal y presentó la prueba de conocimientos obteniendo un puntaje de 791,96 de conformidad con la Resolución CJRE15-20; que inconforme con tal puntuación, presentó recurso de reposición contra el referido acto, el cual fue resuelto negativamente con Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015.

-. Señaló que con la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura se vulneraron sus derechos fundamentales, en la medida en que la técnica psicométrica recomendó la eliminación de ciertas preguntas por resultar ambiguas, mal redactadas o sin posibilidad de respuesta, esto con el objeto de obtener una calificación más confiable y válida, por lo que para el caso del área penal, se eliminaron las preguntas 4, 11, 14, 16, 22, 42 del componente común, y las preguntas 62, 65 y 86 del componente específico, haciéndose necesaria la revisión y nueva calificación de las respuestas a la

prueba de conocimientos, porque de haberse acertado en las nueve preguntas eliminadas podría concluirse que superó dicho examen.

-. Con tales argumentos pide que se ordene a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y a la Universidad de Pamplona, que procedan a calificarle las nueve preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrada de Tribunal Superior – Sala Penal, con el fin de determinar cuántos de esos ítems respondió en forma correcta, y luego sumar su porcentaje al resultado final ya establecido, de 791.96, resultado que deberá ser publicado y notificado por la entidad accionada. Subsidiariamente pidió que en caso de no efectuarse incremento alguno, se ordene la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondiente al examen por ésta presentado.

## **2.- PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y VINCULADOS.**

**2.1.- LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** se opuso a las pretensiones elevadas en el escrito tutelar, al considerar que la acción de tutela resulta improcedente, en razón a que la tutelante cuenta con otro mecanismo judicial de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones o medios de control que el ordenamiento jurídico ha establecido para ello, máxime cuando la actora no demostró siquiera sumariamente la existencia de un perjuicio irremediable. Preciso, en lo que a la prueba de conocimiento se refiere, que en razón a las técnicas del procedimiento de calificación se decidió eliminar ciertas preguntas por considerarse que las mismas no hacían ningún aporte alguno a los criterios evaluados, por lo que tal exclusión se realizó atendiendo a los estándares de dificultad del ítem y a los índices de discriminación negativos acercados a cero, es decir, los que dan cuenta que las preguntas prácticamente no serían respondidas por ninguna persona. Por lo tanto, a los concursantes se les evaluó con el número de preguntas restantes y no sobre 100, como inicialmente se había dispuesto.

**2.2.- LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** indicó que la acción de amparo constitucional resulta improcedente en razón a que la tutelante cuenta con otro medio de defensa judicial, en la medida en que los actos administrativos cuestionados son susceptibles del control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el ejercicio de la acción de nulidad, más aún cuando no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable.

Indicó que en el acto administrativo Resolución CJRES15-252 se informó a los concursantes que en el desarrollo previo a la consolidación de los resultados definitivos alcanzados en la prueba de conocimiento por los aspirantes que presentaron el examen, se hizo pública la relación de los ítems eliminados de los componentes común y específico que conformaban la prueba en cada cargo de aspiración. Señaló que la Corte Constitucional en sentencia SU – 617 de 2013 expresó que es válida la eliminación de preguntas de un concurso cuando las mismas se tornen ambiguas, lo cual permite garantizar los principios de la función pública como la eficacia, igualdad de oportunidades, publicidad, mérito, objetividad, imparcialidad, confianza, transparencia y validez, lo cual hace improcedente la petición de recalificar y notificar a la accionante de un nuevo puntaje. Dijo que la modificación que hizo esa entidad en el puntaje inicialmente obtenido por el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ se realizó en acatamiento a una orden de un juez de tutela, quien dispuso tal modificación sin ningún soporte técnico; que, sin embargo, deben analizarse las circunstancias específicas y especiales de cada caso en particular y, por tanto, no puede pretenderse que esta acción deba ser fallada en los mismos términos del antes indicado.

Finalmente, y en lo que a la entrega de copia de los cuestionarios de examen y hojas de respuestas se refiere, de conformidad a lo previsto en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, tal documentación tiene carácter reservado.

**2.3.** Los vinculados **ANDRÉS MEDINA PINEDA, LEONARDO RODRÍGUEZ ARANGO, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ, ALFREDO IPUANA MARIÑO, ERNESTO TRILLOS OQUENDO, MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS, DIEGO GUERRERO OSEJO, FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, HALINSKY SÁNCHEZ MENESES, ALEJANDRO ELÍAS PATERNINA CASTILLO, TINKER RAFAEL LAFONT MENDOZA, YASMÍN DEL ROSARIO CASTILLA BADEL, KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**, coadyuvados por el vinculado **ANDRÉS GIOVANNI ROSAS CALVO**, señalaron que incluir o calificar preguntas que fueron eliminadas para toda la generalidad de concursantes perjudicaría no sólo a los participantes del concurso, sino también a quienes aprobaron la prueba de conocimientos, afectándose de esta forma el promedio general, la desviación estándar y otras variables de la fórmula estadística aplicada, con lo cual se quebrantaría el derecho a la igualdad y objetividad del concurso de méritos. Precisarón que de acceder a lo pretendido por la tutelante, la persona que en aplicación de las reglas del concurso no superó la prueba de conocimiento terminaría alcanzando incluso un puntaje superior al de quienes la superaron, en virtud de una orden de tutela individual y abiertamente improcedente, lo cual conllevaría al desconocimiento de los derechos a la igualdad y al acceso a cargos públicos por mérito. Finalmente indicaron que la tutela resulta improcedente, comoquiera que la accionante contaba con otro medio de defensa judicial, como lo era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual no ejerció a tiempo, por lo que a la fecha se encuentra más que caducada.

**2.4.** Los vinculados **IVÁN DARÍO ZULUAGA, NELSON MELÉNDEZ GRANADOS, CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA, ÁNGELA MERCEDES MENESES OSORIO, MARTHA ELIZABETH BÁEZ FIGUEROA, ÉNVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS, CARLOS ANDRÉS OSPINA, EDNA MARCELA MILLÁN GARZÓN, ELENA MARÍA SÁNCHEZ MERA, CLARA INÉS PARRA CAMARGO, JOSÉ LUIS GUALACÓ LOZANO, EDUARDO DE AVILA SOLANO y LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO**, se opusieron a las pretensiones de la

accionante, argumentando que un fallo favorable en el presente asunto quebrantaría gravemente la igualdad de oportunidad de los participantes del concursos de méritos previsto en el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013.

Solicitaron la declaración de incompetencia de esta Corporación y por tanto la remisión de la presente acción constitucional al Tribunal Superior de Cali, que fue el Despacho que tramitó la primera de estas acciones masivas, esto, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1834 de 2015, el cual dispone que las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular e asignarán, todas, al despacho judicial que según las reglas de competencia hubiere avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

Señalaron que la accionante contaba con otro medio judicial para atacar la legalidad del acto administrativo cuestionado como lo era la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual se encuentra caducada, resultando improcedente la solicitud de amparo para revivir términos ya fenecidos.

**2.5.** La vinculada **LAURA FREDEL BETANCOURT** manifestó que la tutelante pretende quebrantar la igualdad y objetividad del concurso de méritos en desmedro de los demás participantes, para que le califiquen la prueba de conocimientos con reglas distintas a las que rigieron el concurso y que fueron aplicadas al mismo. Indicó que la solicitud de amparo constitucional resulta improcedente por existir otra vía judicial para atacar la legalidad de los actos cuestionados, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual debe ejercerse antes que la misma haya caducado, carga de la accionante que no puede desconocerse mediante la presente acción de tutela, pues la jurisprudencia constitucional ha previsto que esta acción excepcional no está llamada a revivir términos vencidos, ni a subsanar omisiones de la accionante.

Añadió que la eliminación de los ítems de la prueba de conocimiento antes de la calificación de todos los concursantes no desconoce ningún derecho fundamental, y que tal proceder es propio en la aplicación de este tipo de pruebas, por lo que lo pretendido por la tutelante, vulnera las reglas del concurso de méritos, la igualdad entre todos los concursantes y la objetividad e imparcialidad de éste.

Finalmente señaló, que la orden impartida por el Tribunal de Medellín, en sentencia de tutela a favor del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, no fue el incrementar el puntaje de éste, pues lo ocurrido, fue que en el trámite se aplicó un criterio de prueba subsidiaria ante la negativa de la Universidad de allegar ante el referido Tribunal el cuadernillo de preguntas y respuestas, presumiendo como ciertas las afirmaciones del actor, luego la situación procesal a partir de la cual se dio viabilidad a dicha acción, no genera derechos frente a los demás concursantes, teniendo en cuenta, entre otras cosas, que aquel presentó su solicitud de amparo dentro del plazo que tenía para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que en el presente caso no ocurrió.

**2.6.** La vinculada **YINA MAYORGA ZULETA** manifestó que se presentó al concurso de méritos optando para el cargo de Juez Penal del Circuito, que no superó la prueba de conocimientos y que por tanto coadyuva las pretensiones de la accionante y solicita además que por la anulación de las preguntas que fueron formuladas en la prueba, también su resultado obtenido sea examinado para lograr un puntaje superior.

**2.7.** Los demás vinculados guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela es un excepcional mecanismo de defensa de los derechos constitucionalmente previstos como fundamentales, que se puede ejercer cuando tales derechos son vulnerados por la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular, en los casos taxativamente señalados por el legislador, bajo la condición de que el

afectado no disponga de otro mecanismo eficaz para su protección, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 86 de la Constitución Política de Colombia).

Es de señalar, que si bien el Decreto 1834 del 2015 establece reglas de reparto para las acciones de tutela masivas, en sus consideraciones aclara que tales reglas tendrán aplicación siempre y cuando no se afecten las competencias asignadas por el Decreto 2591 de 1991, dentro de las cuales está la derivada del factor territorial, que aduce que son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar en donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud; y en este asunto, **los efectos de la calificación de la prueba de conocimientos presentada por la accionante dentro del concurso que motiva su solicitud de tutela, se dan en la ciudad de Villavicencio**, lugar del domicilio y residencia de la accionante; por ende, esta Corporación Judicial es competente para conocer de la tutela presentada por la misma.

## **PROBLEMAS JURÍDICOS.**

¿Se atiende en este asunto, el requisito general de procedencia de la acción de tutela, de la subsidiariedad?

De responderse afirmativamente lo anterior, se determinará ¿si procede esta acción de tutela para ordenar a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, que procedan a calificar a la concursante ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ, las nueve preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos para el cargo de Magistrada de Tribunal Superior – Sala Penal, en el cual participó, con el fin de determinar cuántas de ellas respondió en forma correcta, y como consecuencia, sumarlas al puntaje obtenido por la misma, no obstante que la eliminación de tales preguntas tuvo lugar para todos los concursantes de dicho cargo? Procede,

subsidiariamente ordenar a las accionadas, que hagan exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondiente al examen por ésta presentado?

## **RESPUESTA A LOS ANTERIORES PROBLEMAS JURÍDICOS.**

**1.- CARÁCTER SUBSIDIARIO Y RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** La Constitución Política de Colombia en su artículo 86, prescribe que la acción de tutela “...solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En el mismo sentido, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 establece la improcedencia de la tutela en aquellos casos en que existan otros medios de defensa judicial de los cuales pueda hacer uso el accionante, y su procedencia excepcional en caso de existencia o evidencia de un perjuicio irremediable.

Estos dispositivos normativos han sido interpretados y desarrollados por la Corte Constitucional, destacando que no basta con la mera existencia de otro mecanismo de defensa judicial para determinar la improcedencia de la tutela, sino que el juez debe valorar la idoneidad y la eficacia del mismo en el caso concreto, sin que ello implique el desconocimiento de la prevalencia y validez de los medios ordinarios de protección judicial como instrumentos legítimos para la salvaguarda de los derechos. Así, con miras a obtener la protección de sus derechos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir en primer lugar y de manera preferente a los mecanismos ordinarios, cuando ellos se presenten como conducentes para conferir una eficaz protección constitucional<sup>1</sup>, y sólo en caso de que dichos mecanismos carezcan de idoneidad o eficacia, es que procedería la acción de tutela para su protección. Así, en sentencia T-1054 de 2010 la Corte Constitucional indicó:

*“Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la utilización del medio o recurso de defensa*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias SU-544 de 2001, T-803 de 2002 y T-227 de 2010.

*judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.”*

Es claro entonces, que el sujetar la procedencia de la acción de tutela al cumplimiento de la regla de subsidiariedad persigue el fin de que ésta no desplace los mecanismos ordinarios diseñados por el legislador, y no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional. Este propósito cobra especial relevancia cuando, equivocadamente, el accionante pretende que la acción de tutela -como mecanismo preferente y sumario, muy efectivo y expedito- sea un remedio para errores u omisiones del propio solicitante del amparo. Por ello, si los mecanismos no han sido utilizados ni ejercidos por las partes conforme a las atribuciones y competencias legales, no sería procedente conceder la tutela, pues esta acción constitucional no ha sido diseñada para reparar la inactividad o la negligencia de quien la invoca. Tan es así, que es clara y reiterada la jurisprudencia constitucional al señalar, que cuando quien acude a la acción de tutela ha dejado vencer términos procesales o ha dejado de utilizar los mecanismos a su disposición, sin que exista una justa causa para hacerlo, no cumple en su tutela el requisito de subsidiariedad. Al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

*“El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto”<sup>2</sup>.*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 2010.

También ha reiterado la improcedencia de la acción de tutela cuando frente a un determinado acto administrativo pudieron interponerse las acciones ordinarias, pero éstas no se presentaron oportunamente. Al respecto, dijo la citada Corporación Constitucional:

*“Si el accionante considera vulnerados sus derechos por la expedición de la resolución aludida, tuvo en su momento la ocasión de hacer uso de los recursos y acciones pertinentes para oponerse a la decisión de la administración. La acción de tutela consagrada por el artículo 86 de nuestra Constitución Política, fue concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial. Es, por tanto, como innumerables veces lo ha dejado sentado la jurisprudencia de esta Corporación, una acción residual o subsidiaria, que no está llamada a proceder como mecanismo alternativo o sustituto de las vías ordinarias de protección de los derechos, y menos aún como medio para discutir derechos y deberes definidos o situaciones jurídicas consolidadas por estar establecidas en actuaciones administrativas que han adquirido firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados”<sup>3</sup>, (Subrayado fuera del texto)*

La vía de la tutela no puede entonces revivir términos de caducidad agotados hace tiempo, pues se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales.

En estrecha relación con lo anterior, especificando el caso en que la acción sea solicitada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ha señalado la jurisprudencia<sup>0</sup>:

*“En principio, no existe obligación alguna de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponerse la demanda. Con todo, debe observarse*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-169 de 1996

*que, a fin de no desnaturalizar la figura, en aquellos casos en los cuales las acciones ordinarias están sujetas a caducidad o, en general, a limitaciones temporales, en principio le asiste al demandante la carga de iniciar la acción pertinente, sea al momento de interponerse la acción o durante su trámite -si el término de caducidad opera durante el trámite-.*

*La anterior exigencia guarda relación directa con la naturaleza cautelar de la tutela transitoria, pues de caducar o prescribir las posibilidades de acceso a la administración de justicia por causas imputables al demandante, mal puede la tutela fungir como mecanismo para revivir los términos ordinarios. De ser así, la tutela perdería todo carácter transitorio. De tramitarse, a pesar de dicho efecto jurídico, se tornaría en principal. En consecuencia, si los términos de caducidad o prescripción de la acción principal ya han operado, no es procedente la tutela como mecanismo transitorio”<sup>4</sup>*

**2.- LA ACCIÓN DE TUTELA. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PARA CONTROVERTIR ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Tratando el tema de la subsidiariedad de la acción de tutela y concretamente, de su procedencia excepcional para controvertir actos administrativos, la Corte Constitucional, dijo, entre otras, en la Sentencia T-451 del 2010:

*(...) “La jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción,...*

*... la Corte en sentencia T-983 de 2001, precisó:*

*“Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-544 de 2001.

*ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.”*

...

*Atendiendo a lo expuesto, esta Corporación en sentencia T-514 de 2003, estableció que no es, en principio, la acción de tutela el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto ha establecido:*

*“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”*

*Igualmente, en fallo T-1048 de 2008, la Corte continuó con la línea jurisprudencia ahora expresada al concluir*

*La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional del Estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazado o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración”.*

En la sentencia T-043/07, la Corte Constitucional recordó la doctrina que debe aplicarse para la acreditación de la inminencia de un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, en la cual, dijo:

*“5.2. En lo relativo a los requisitos para la acreditación de la inminencia de perjuicio irremediable, también existe una doctrina constitucional consolidada, la cual prevé que para que resulte comprobado este requisito debe acreditarse en el caso concreto que<sup>[41]</sup> (i) **se esté ante un perjuicio inminente o próximo o suceder**, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) **el perjuicio debe ser grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) **se requieran de medidas urgentes para superar el daño**, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) **las medidas de protección deben ser impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”* (Negrillas fuera de texto).

**3.- CASO CONCRETO.** Para la Sala la tutela peticionada por la accionante ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ es improcedente, por falta del requisito general de procedibilidad de la acción, de la subsidiariedad (artículo 6 Decreto 2591 de 1991), comoquiera que la misma contó con otro mecanismo de defensa judicial, como lo fue la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual dejó caducar, sin justificación alguna para ello. La conclusión anterior encuentra fundamento en las apreciaciones siguientes:

- Con Resolución No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, expidió el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial; inconforme con tal resultado, la tutelante interpuso recurso de

reposición, para que se le realizara una revisión manual del examen, señalando entre otras razones: i) presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos; ii) presunta falla del lente óptico al momento de verificar las respuestas seleccionadas; iii) posibilidad de otorgar al aspirante un puntaje correspondiente a otra persona (folios 105 a 126).

- Mediante Resolución No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CARRERA JUDICIAL de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, resolvió negativamente los recursos de reposición interpuestos contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, acto administrativo fijado en la página web de la Rama Judicial por el término de cinco (05) días desde el 29 de septiembre de 2015 al 6 de octubre del mismo año<sup>5</sup>.
- El artículo 138 del CPACA establece, que *“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le establezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. (...) Igualmente, podrá pretender la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (04) meses siguientes a su publicación. (...)”*.
- Las Resoluciones No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 y No. CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015, son actos administrativos susceptibles de control de legalidad ante la

---

<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por tratarse de actos de carácter particular, definitivos frente a quienes no obtuvieron el puntaje requerido para continuar en el respectivo concurso de méritos, por lo que, la tutelante debió ejercer dicha acción dentro de los cuatro (04) meses siguientes a la publicación y firmeza de la última de tales Resoluciones, con el fin de poner en conocimiento del juez administrativo su inconformidad en la calificación de la prueba de conocimientos llevada a cabo dentro del concurso de méritos para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, pues si bien, en principio, no existe obligación alguna de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la tutela, es necesario que dicha posibilidad esté abierta al interponerse la demanda constitucional, pues lo que se pretende no es desnaturalizar la figura, en aquellos casos en los cuales las acciones ordinarias están sujetas a caducidad o, en general, a limitaciones temporales, pues en primera instancia le asiste al demandante la carga de iniciar la acción pertinente, sea al momento de interponerse la acción o durante su trámite si el término de caducidad opera durante el trámite.

- De acuerdo con lo indicado, la accionante ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ podía haber interpuesto la presente acción constitucional como mecanismo transitorio, antes del 7 de febrero de 2016, es decir, antes de que hubiera vencido el término para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues tal exigencia guarda relación directa con la naturaleza cautelar de la tutela transitoria, ya que al caducar o prescribir las posibilidades de acceso a la administración de justicia por causas imputables al demandante, mal puede la tutela fungir como mecanismo para revivir los términos ordinarios. De aceptarse ello, la tutela perdería su carácter residual y subsidiario y se tornaría en un mecanismo principal, desnaturalizándose la misma.

- Así las cosas, como la tutelante no hizo uso de los medios de control que tenía a su alcance para cuestionar la legalidad de los actos administrativos aquí cuestionados, se torna improcedente la presente tutela por falta del requisito de subsidiariedad, puesto que esta acción constitucional no se estableció para suplir la falta de actividad de las partes en el proceso o para revivir términos u oportunidades ya vencidas en el mismo, y por tanto, el amparo constitucional deprecado debe negarse por improcedente (artículo 6 Decreto 2591 de 1991).

### CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, **se negará** por improcedente la solicitud de tutela presentada por la accionante. **Se dispondrá** la notificación de esta sentencia a las partes y vinculados, por el medio más expedito para tal fin. **Se ordenará** la remisión del expediente de tutela a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión, en caso que no fuere impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE:

**PRIMERO. NEGAR** por improcedente la acción de tutela formulada por la señora ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y de la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta sentencia a las partes y vinculados, por el medio más eficaz para tal fin.

**PARÁGRAFO.** Para la notificación a los vinculados, **SOLICÍTESE** la colaboración de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que de manera inmediata, se les entere de la presente decisión, por medio de la misma página web utilizada para las notificaciones del concurso. De tal actuación deberá adjuntarse constancia al expediente de tutela.

**TERCERO.** De no ser impugnada la decisión, por Secretaría, **ENVÍESE** oportunamente esta actuación a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión de la decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Original Firmado)

**DELFINA FORERO MEJÍA**

Magistrada

(Original Firmado)

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO**

Magistrado

(Original Firmado)

**RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA**

Magistrado